

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 12 de 2023. Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fecha 04 de diciembre de 2023 y de manera virtual, la parte actora, allega documentos digitales, mediante los cuales, refiere dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el juzgado, según providencia admisoria de fecha 01 de diciembre de 2023. (**archivo 13 expediente**).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: LILIAN ITALIA BECERRA GUERRERO

DEMANDADO: OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ

Radicado No. 760013110008-2023-00532-00

Auto Interlocutorio No. 2169

Cali, 13 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la prueba sumarial allegada, se tiene que la parte actora adelantó todas las diligencias del caso, para dar con el paradero de la parte demandada, sin que se lograra su ubicación, bajo tales circunstancias, no queda otra alternativa jurídica sino la de ser notificado por medio de emplazamiento de acuerdo a la solicitud invocada por la parte actora en su escrito demandatario, por desconocerse su lugar de habitación y de trabajo, y al reunir los requisitos del artículo 293 del C. G.P, se ordena entonces el emplazamiento a la parte demandada OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por último, y frente a la solicitud impetrada de la parte actora, que se desestime el numeral segundo del auto que admite la presente demanda; que ordena NOTIFICAR al precitado demandado, corriéndole traslado para que conteste la presente demanda de Divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, en garantía del derecho de defensa y contradicción, al considerar que no se tiene un medio de notificación, por lo tanto, sería casi imposible que se llegue a cumplir tal acto procesal, y por ello solicita nuevamente su emplazamiento, para que por medio de curador, tenga el derecho de defensa, tiene por decir esta judicatura, que dentro del presente proceso de divorcio contencioso, la legitimación en la causa por pasiva, la ejerce OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ, al establecerse de acuerdo al registro de matrimonio allegado con la demanda, que ostenta calidad de cónyuge y por ende sujeto procesal (parte demandada), por ello entonces, la demanda se debe dirigir contra aquél, corriéndole el traslado respectivo que establece la normatividad vigente (artículo 369 del C. G.P), cosa distinta, es que al desconocer su paradero, deba proceder su emplazamiento, y vencido el término, sin que comparezca, se le deba designar curador ad litem, para que lleve su representación judicial, al fin de garantizarle su derecho de defensa y debido proceso, siendo entonces improcedente, la solicitud impetrada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: GLOSAR al plenario digital, las constancias allegadas por la parte actora, para dar con el paradero de la parte demandada OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ, para que obre y conste.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud virtual de fecha diciembre 04 de 2023, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se realizará, por la secretaria del Juzgado, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b0986f40e3c41a29b44bfe909c550e6af59cc9adea7b22ef062f11c8ff6f71

Documento generado en 13/12/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>